



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 000027 00
Afectados: Ilenia Cárdenas Cuéllar
Ley: 1849 de 2017

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el vehículo marca KIA de placas KJU 705, propiedad de ILENIA CÁRDENAS CUÉLLAR.

HECHOS

El 29 de octubre de 2014 agentes de la Policía Antinarcóticos que adelantaban labores de control y vigilancia en la vía que de Neiva conduce al corregimiento de Fortalecillas, específicamente a la altura de la vereda El Venado, detuvieron la marcha de la camioneta de placas KJU 705. Tras someterse a registro el vehículo, se descubrió en las puertas, los asientos y el piso del baúl 98 paquetes de diferentes tamaños con sustancia que arrojó resultado preliminar positivo para cocaína y sus derivados con un peso total neto de 61.750 gramos¹.

Lo anterior, motivó la captura del conductor FRANKLIN VÁSQUEZ PÉREZ y su acompañante MARISOL VÁSQUEZ PÉREZ²; la incautación del rodante³, y la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el vehículo⁴.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata de la camioneta de placas KUJ 705, marca KIA, línea New Sportage LX, modelo 2012, color plata, carrocería tipo Wagon, motor No. G4GCBW070204, chasis No. BLGJE5524CE010299, en la actualidad a nombre de "PERSONA INDETERMINADA"⁵.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 17 de octubre de 2017 la Fiscalía 46 Especializada de Bogotá avocó el conocimiento de la actuación⁶. El 23 de julio de 2019 abrió la fase inicial y libró órdenes a policía judicial para la obtención y práctica de pruebas⁷.

El 9 de diciembre de 2019 la citada dependencia presentó demanda de extinción del derecho de dominio sobre el automotor involucrado⁸. En la misma fecha, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del referido bien⁹, medida última materializada el

¹ Folio 21 del cuaderno original No. 1

² Folio 2, y 8 a 11 del cuaderno original No. 1

³ Folio 12 del cuaderno original No. 1

⁴ Folio 252 del cuaderno original No. 1

⁵ Folios 41 y 132 de los cuadernos de medidas cautelares y digital No. 3

⁶ Folio 256 del cuaderno original No. 1

⁷ Folio 265 a 267 del cuaderno original No. 1

⁸ Folio 27a 51 del cuaderno original No. 2

⁹ Folios 1 a 33 del cuaderno original de medidas cautelares

15 de febrero de 2022¹⁰.

2. Etapa de juzgamiento

Recibidas las diligencias el 17 de marzo de 2022, el 25 siguiente este juzgado avocó conocimiento de la actuación¹¹, decisión notificada personalmente a la afectada Ilenia Cárdenas Cuéllar¹², al Ministerio de Justicia y del Derecho¹³ y al delegado del Ministerio Público¹⁴. La Fiscalía Delegada¹⁵ y la SAE¹⁶ fueron informadas del trámite dado.

El 12 de mayo de 2022 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados conforme lo establece el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014¹⁷; sin embargo, el 14 de abril de 2023 se ordenó la fijación de un nuevo edicto, en atención a lo informado por la Dirección de Administración Judicial¹⁸.

Realizadas las publicaciones de rigor¹⁹, el 3 de mayo de 2023 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley²⁰, término transcurrido en silencio²¹.

El 30 siguiente este juzgado admitió a trámite la demanda de extinción de dominio y decretó algunas pruebas de oficio²². Cerrado el debate probatorio, el 14 de julio de 2023 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos²³, lapso fenecido en total mutismo²⁴.

3. Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio

Tras indicar la competencia para conocer este proceso, mencionar los fundamentos de hecho y de derecho que soportan su petición, enunciar la causal de procedencia, identificar el bien objeto de esta acción y relacionar las pruebas allegadas al expediente; estimó procedente la extinción de la propiedad del vehículo de placas KUJ 109, toda vez que el mismo fue utilizado por FRANKLIN y MARISOL VÁSQUEZ PÉREZ para la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, estando así configurada la causal 5ª del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014.

Refirió que tanto la propietaria ILENIA CÁRDENAS CUÉLLAR como el último de los poseedores conocidos, esto es, CARLOS FABIÁN IBARRA incumplieron con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, pues la primera no realizó la tradición del rodante desde el momento que lo vendió a la señora EIDY PEÑA MUÑOZ el 14 de marzo de 2014; y el segundo no realizó las averiguaciones correspondientes previo al alquiler del vehículo, razón por la que resultó entregándolo a una persona que contaba con prontuario delictivo por actividades relativas al tráfico de estupefacientes desde el año 2006.

4. Alegatos de cierre

¹⁰ Folios 61 a 63 del cuaderno original de medidas cautelares

¹¹ Folios 6 a 7 del cuaderno digital No. 3

¹² Oficio 0442. Folios 13, y 18 a 19 del cuaderno digital No. 3

¹³ Oficio 0443. Folios 14, y 27 a 29 del cuaderno digital No. 3

¹⁴ Oficio 0444. Folios 15, y 25 a 26 del cuaderno digital No. 3

¹⁵ Oficio 0445. Folios 16, 23 a 24 y 30 a 31 del cuaderno digital No. 3

¹⁶ Oficio 0446. Folios 17, y 20 a 22 del cuaderno digital No. 3

¹⁷ Folios 34 del cuaderno digital No. 3

¹⁸ Folios 87 del cuaderno digital No. 3

¹⁹ Folios 100 a 113 del cuaderno digital No. 3

²⁰ Folio 115 del cuaderno digital No. 3

²¹ Constancia Secretarial. Folio 118 del cuaderno digital No. 3

²² Folio 119 del cuaderno digital No. 3

²³ Folio 134 del cuaderno digital No. 3

²⁴ Constancia Secretarial. Folio 139 del cuaderno digital No. 3

Los sujetos procesales y demás intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017²⁵.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 *Ibíd*em consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado²⁶. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera

²⁵ ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

²⁶ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²⁷:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que

²⁷ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

Este es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”²⁸.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes “que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

Respecto a la hipótesis 5ª de extinción de dominio, cuya literalidad no es cosa distinta que una redefinición del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló²⁹:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

²⁸ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

²⁹ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente³⁰:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”.

Quiere decir lo anterior que si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo³¹.

5.1 Aspecto objetivo

Al respecto, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la utilización del vehículo objeto de proceso para la realización de la actividad ilícita denominada tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, preceptuada por el artículo 376 del Código Penal, como líneas adelante se expondrá.

³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia³² se extracta que siendo aproximadamente las 9:05 horas del 29 de octubre de 2014 miembros de la Policía Nacional adscritos a la Compañía Operativa Antinarcóticos de Neiva, detuvieron la marcha de la camioneta de placas KJU 705, en la vía que de Neiva conduce a Fortalecillas (a la altura de la vereda El Venado), el cual era conducido por FRANKLIN VÁSQUEZ PÉREZ, quien viajaba acompañado de su hermana MARISOL VÁSQUEZ PÉREZ.

Tras detectarse algunas particularidades en las puertas, el rodante fue trasladado hasta la base ubicada en el aeropuerto Benito Salas Vargas, donde al realizar la inspección del mismo los uniformados encontraron en las puertas, los asientos, el piso y las paredes del baúl, varios paquetes con sustancia empastada similar a la cocaína. Lo anterior, motivó la captura de los ocupantes del rodante, quienes fueron plenamente identificados mediante el informe de laboratorio del 17 de diciembre de 2014³³.

Al ser sometida la sustancia a la prueba de PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 61.750 gramos³⁴, conclusión confirmada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses³⁵.

El alcaloide descubierto en el automotor fue destruido según acta del 31 de octubre de 2014³⁶.

Del referido hallazgo también dan cuenta el reporte de iniciación³⁷, el informe ejecutivo³⁸, el informe investigador de campo (fijación fotográfica de los hechos)³⁹ y el formato único de noticia criminal⁴⁰.

Por esos hechos, el 23 de junio de 2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a FRANKLIN VÁSQUEZ PÉREZ y MARISOL VÁSQUEZ PÉREZ como responsables del punible denominado tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en virtud de un preacuerdo celebrado con la Fiscalía⁴¹. Lo anterior significa no sólo que los precitados fueron sentenciados por esos hechos, sino que tal decisión judicial fue producto de haber aceptado su responsabilidad en el referido punible.

En torno a la utilización del rodante para la ejecución de tal actividad desviada, además de los elementos de prueba ya reseñados, milita el plenario el interrogatorio recibido el 9 de diciembre a FRANKLIN VÁSQUEZ PÉREZ⁴², quien sobre lo acontecido con el vehículo, indicó:

“Lo que pasó es que yo soy taxista, y a mi unos amigos me dijeron ... una droga para llevar, le damos CINCO MILLONES (\$5.000.000), ... de ahí en adelante conseguí la camioneta alquilada en Florencia Caquetá, al señor CARLOS FABIAN IBARRA SALGADO, se ubica en Florencia, porque lo distinguí en un bar y había escuchado hablar sobre él que alquilaba carro, lo contacté por medio de una tía que tiene un bar, estuvimos tomando, ..., le hablé sobre el arrendamiento de una camioneta por 13 días, y me alquiló la camioneta de placas KJU705, una kia, me costó MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

³² Folios 2 a 3 del cuaderno original No. 1

³³ Folios 86 a 95 del cuaderno original No. 1

³⁴ Folios 21 del cuaderno original No. 1

³⁵ Folios 71 a 74 del cuaderno original No. 1

³⁶ Folios 45 del cuaderno original No. 1

³⁷ Folio 1 del cuaderno original No. 1

³⁸ Folios 4 a 5 del cuaderno original No. 1

³⁹ Folios 11 a 20 vto del cuaderno original No. 1

⁴⁰ Folios 44 a 46 del cuaderno original No. 1

⁴¹ Folios 240 a 248 del cuaderno original No. 1

⁴² Folios 60 a 61 del cuaderno original No. 1

(\$1.500.000), hicimos un contrato de arrendamiento, solo lo firmamos y lo autenticamos en la notaría Segunda de Florencia, eso fue el día que me entregó la camioneta, fue el 20 de octubre de 2014, ... **el 28 me entregaron la droga, la metí en un garaje y la guardé en la camioneta tal como la traía cuando me capturaron**, hacía ocho días antes, mi hermana MARISOL VASQUEZ PEREZ, me había dicho que tenía un viaje para Pereira a trabajar en una casa de familia, y pues yo le dije que tenía un viaje para Dorada! Antioquia, ..., entonces me brinde a traerla, hasta la ciudad de Ibagué, y pues el 28 de octubre de 2014, salimos de Florencia como a las 12:00 de la noche, pasamos Neiva, seguí por la vía a Tello, iba a salir a Saldaña Tolima, por la represa al Prado, a eso de las 9:00 de la mañana del 29 de octubre de 2014, en el puesto de control que estaba en Fortalecillas, la Policía nos hizo el pare, y nos pidieron una requisa, y yo les dije que sí señor, con mucho gusto, y nos pidieron llevar la camioneta ante narcóticos, para un registro, y yo les dije que sí, y pues mi hermana MARISOL me pregunto qué porque, yo le dije que normal que una requisa, y llegamos y le hicieron el registro y ella pues muy asombrada de lo que llevaba y incautaron, y a juntos nos leyeron los derechos del capturado ...”

Ello coincide, con lo expuesto por MARISOL VÁSQUEZ PÉREZ⁴³, quien también fue capturada en el lugar de los hechos y habló del hallazgo de la droga en vehículo. Sobre el particular, expresó:

“La captura del 29 de octubre de 2014, yo tenía viaje para Pereira para trabajar en la casa, haciendo los oficios varios, de una amiga de nombre LUZ AMPARO LONDOÑO VELASQUEZ, ..., como mi hermano FRANKLIN se dio cuenta que yo iba a viajar, él me dijo yo tengo un viaje y la puedo llevar hasta Ibagué para que se economice el pasaje hasta ahí, ..., yo me voy hasta Ibagué y de ahí cojo para Pereira pro el alto de la línea, y él seguía para Doradal Antioquia, **FRANKLIN me recogió el 29 de octubre a la madrugada, a las 3:00 de la mañana, en mi casa, él llegó en una camioneta kia**, no sé de quién es la camioneta, no sé desde cuando la tenía, nunca lo había visto en ella, **entonces viajamos hacia Ibagué, llegamos a Neiva, y nos pararon en un retén en Fortalecillas, y nos dijeron que quedamos detenidos, porque la camioneta tenía un accidente de tránsito, ..., y nos vinimos para base de antinarcóticos que a hacer un registro, entonces le pregunté a los policías que porque, y dijeron que nos iban a hacer un registro para que nos fuéramos tranquilos y que no pasaba nada, cuando empezaron en la base de antinarcóticos a desbaratar la camioneta, y empezaron a sacar la droga...**”.

De otro lado, en el acta de incautación⁴⁴ del vehículo quedó consignada la identificación del automotor donde se halló la alarmante cantidad de narcóticos, datos que concuerdan con la información plasmada en los informes de investigador de laboratorio del 29 de octubre de 2014⁴⁵ y 22 de agosto de 2019⁴⁶, donde en el primero de ellos se registró:

“(...) 3. Descripción cara y precisa de los elementos materiales probatorio y evidencia física examinados:

Se trata de un vehículo de las siguientes características:

MARCA : KIA
LÍNEA : SPORTAGE

⁴³ Folios 60 a 61 del cuaderno original No. 1

⁴⁴ Folios 6 a 7 del cuaderno original No. 1

⁴⁵ Folios 55 a 56 del cuaderno original No. 1

⁴⁶ Folios 15 a 16 del cuaderno original No. 2

MODELO : 2012
SERVICIO : PARTICULAR
COLOR : PLATA
TIPO : CAMIONETA
N° DE MOTOR : G4GCBW070204
N° DE CHASIS : 8LGLE5524CE010299
PLAQUETA DE SERIE : 8LGLE5524CE010299
PLACA DE MATRÍCULA : KJU-705

(...)

CONCLUSIÓN

*Finalmente atendiendo los puntos anteriores, se determina que el automotor objeto del presente estudio, presenta sus sistemas de identificación **ORIGINALES**, por lo tanto queda identificado técnicamente porque sus guarismos son los acostumbrados a ser utilizados por la casa ensambladora **KIA**.”*

La información consignada en la experticia técnica reseñada también armoniza con la registrada en el acta de inventario general⁴⁷, la licencia de tránsito No. 1000339640948, el SOAT No. AT1318 14679418⁴⁹ y el certificado de tradición expedido por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila⁵⁰ y Rivera⁵¹; documentos que precisan las características del vehículo, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y evaluadas en conjunto a la luz de la sana crítica, permiten concluir que el rodante fue usado como instrumento para la ejecución del ilícito descrito, contrariando la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución. Así, estima el juzgado cumplido el factor objetivo de la causal.

5.2 Aspecto subjetivo

Además del componente objetivo, es necesario verificar el subjetivo, es decir, determinar si los titulares de derechos sobre el bien cuya extinción se pretende desatendieron los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el ente instructor identificó como titular del bien a extinguir a ILENIA CÁRDENAS CUÉLLAR, propietaria del vehículo de placas KJU-705, habida cuenta que para la época de los hechos que dieron origen a esta acción —29 de octubre de 2014—, era quien aparecía registrada como tal.

Sobre el particular, la revisión de la foliatura deja al descubierto que ILENIA CÁRDENAS CUÉLLAR⁵² vendió el rodante a la señora EYDI PEÑA MUÑOZ en marzo de 2014, siendo entregada a un concesionario. Al respecto indicó:

“YO FUÍ PROPIETARIA DEL VEHÍCULO KIA, TIPO CAMIONETA DE PLACAS, KJU-705, DE COLOR PLATA, MODELO 2012, ESA CAMIONETA DURÓ CONMIGO APROXIMADAMENTE UN AÑO, LA CAMIONETA SE TRAJÓ AL CONCESIONARIO AUTOS Y AUTOS DE FLORENCIA, UBICADO EN LA DIRECCIÓN CARRERA 12 NO.7ª – 33, BARRIO JUAN XXIII, PARA LA VENTA..., LA RECIBÍ EL SEÑOR ORLANDO CORONADO, ASESOR COMERCIAL DE ESE CONCESIONARIO, ..., PARA EL DÍA 7 DE MARZO EXACTAMENTE, SE REALIZÓ EL PRIMER DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO YA QUE NO IBA A SER PAGADO DE CONTADO, ESE CONTRATO SE REALIZÓ CON LA SEÑORA EYDI PEÑA MUÑOZ, ..., LA

⁴⁷ Folio 31 del cuaderno original No. 1

⁴⁸ Folio 32 del cuaderno original No. 1

⁴⁹ Folio 33 del cuaderno original No. 1

⁵⁰ Folios 105 y 3 de los cuadernos originales No. 1 y 2

⁵¹ Folios 103 del cuaderno digital No. 3

⁵² Entrevista del 26 de diciembre de 2014. Folios 157 a 158 del cuaderno original No. 1

CAMIONETA SE VENDIÓ EN 37 MILLONES DE PESOS, EL DÍA DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO ME DIERON 17 MILLONES DE PESOS, ..., SE LE PAGÓ AL SEÑOR ORLANDO CORONADO 2 MILLONES DE PESOS DE COMISIÓN ... PARA QUE REALIZARA TODOS LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES ... DE TRASPASOS E IMPUESTOS DEL VEHÍCULO, ..., QUEDANDO PENDIENTES EN EL CONTRATO 20 MILLONES DE PESOS, QUE SE DIVIDIERON EN DOS PARTES, UNA LETRA DE 15 MILLONES Y OTRA DE 5 MILLONES, QUE ME LOS HICIERON EFECTIVO EL DÍA DE LA FIRMA Y FECHA DEL PRESENTE CONTRATO QUE ANEXO. **AL TIEMPO POR MEDIO DE UNA AMIGA ME ENTERO QUE HABÍAN COGIDO LA CAMIONETA EN EL HUILA, QUE FUE DE MI PROPIEDAD, POR CURIOSIDAD VERIFIQUÉ EN EL RUNT Y EFECTIVAMENTE LA CAMIONETA APARECE TODAVÍA A MI NOMBRE** Y YO CONFIADA DE QUE EL SEÑOR ORLANDO YA HABÍA HECHO LOS TRÁMITES DE TRASPASO, QUE YA SE LE HABÍA PAGADO CON ANTICIPACIÓN. YO ME VINE DE UNA VEZ DE EL PAUJIL PARA FLORENCIA A BUSCAR AL SEÑOR ORLANDO Y A RECLAMARLE EL PORQUÉ NO HABÍA HECHO LOS TRÁMITES DE TRASPASO DE LA CAMIONETA ..., LLEGUÉ AL CONCESIONARIO Y ME ATENDIÓ LA ESPOSA DE ÉL, LA RESPUESTA DE ELLA FUE QUE ÉL NO SE ENCONTRABA Y QUE ELLA ERA LA ENCARGADA DE MANDAR ESOS TRÁMITES A RIVERA PARA EL TRASPASO DEL VEHÍCULO Y QUE ELLA HABÍA TENIDO UNA CALAMIDAD FAMILIAR Y QUE HABIA ESTADO POR FUERA DEL DEPARTAMENTO POR VARIOS DÍAS ,REVISAMOS LA CARPETA Y EFECTIVAMENTE ENCONTRAMOS EL TRASPASO QUE YO HABÍA FIRMADO CON LA SEÑORA JESICA CAMELO, PERO NO ESTABA RADICADO TODAVÍA ANTE LAS OFICINAS DE TRÁNSITO Y POR ESO LE PEDÍ COPIA DEL TRASPASO DONDE FIRMAMOS LAS DOS ...”

Como anexos de la entrevistada aportaron los siguientes documentos: i) compraventa de vehículo⁵³, ii) autorización trámite de traspaso⁵⁴, iii) contrato de compraventa de vehículo automotor⁵⁵, iv) formulario solicitud trámites del registro nacional automotor —traspaso⁵⁶—, y v) fotocopia del SOAT a nombre de JESICA YULIETH CAMELO HERNÁNDEZ⁵⁷.

En diligencia de declaración del 25 de julio de 2019⁵⁸, la precitada ratificó su versión, puntualizando que ella adquirió la camioneta “en el año 2012 en la KIA de la ciudad de Neiva”, y la venta de la misma se hizo “el día 7 de marzo del año 2014”.

La venta y entrega de la camioneta fue confirmada por EIDY PEÑA MUÑOZ⁵⁹, quien al ser cuestionada sobre la referida negociación, manifestó:

*“PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si conoce a la señora ILENIA CARDENAS CUELLAR, caso cierto, qué tipo de relación o negociación ha tenido con la misma. CONTESTO.- Que la conozca no la conozco, **tuve un negocio de un carro de una Kia, no recuerdo las placas, sé que el carro era de ella, pero yo el vehículo lo adquirí en una compraventa del señor ORLANDO CORONADO, en Florencia Caquetá, que queda ubicada en la zona rosa de Florencia, ..., eso fue como en febrero o marzo de 2014, yo estaba buscando un carro para comprar para uso personal y llegué a esa compraventa del señor ORLANDO CORONADO, mire la Kia que estaba para la venta y me gustó, hablé con el señor CORONADO, él me dijo cuanto valía, me parece que fue en TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS, ..., le di una plata inicial y de ahí me financiaron a dos o tres letras más, por valor no sé, es que no me***

⁵³ Folios 159 a 160 del cuaderno original No. 1

⁵⁴ Folios 161 del cuaderno original No. 1

⁵⁵ Folios 162 y vto del cuaderno original No. 1

⁵⁶ Folios 163 del cuaderno original No. 1

⁵⁷ Folios 164 del cuaderno original No. 1

⁵⁸ Folios 277 a 279 del cuaderno original No. 1

⁵⁹ Declaración jurada del 10 de marzo de 2015. Folios 215 a 217 del cuaderno original No. 1

acuerdo ni de la inicial, ni del valor de las letras, yo hago los negocios, guardo los documentos, pero los documentos de este vehículo se los dí al abogado DIEGO MAURICIO ORTIZ, porque a mí me llamó el hermano de FRANKLIN, el que está preso y me dijo que necesitaban unos documentos de la compraventa del carro, y me llamó el señor CARLOS FABIAN IBARRA, que es la última persona que compró ese carro y me dijo que necesitaban saber de esos documentos, de cuando yo lo había comprado y que se los hiciera llegar al Dr. DIEGO y así lo hice; ese día de la compra de la camioneta, firmé las letras y el contrato como a los tres o cuatro días, lo firmé en una Notaría de Florencia, en la notaría Primera de Florencia Caquetá, yo la terminé de pagar y cuando terminé con la segunda letra, la señora ILENIA me mandó razón con don ORLANDO que necesitaba que ese vehículo saliera de nombre de ella, entonces yo no estaba, estaba viajando, y le dije a don ORLANDO que como allá en Florencia estaba mi nuera YESIKA YULIET CAMELO, que lo pusiéramos a nombre de ella..., porque es que doña ISLENIA estaba molestando que le quitaran a nombre de ella ese carro ..., y don ORLANDO me pidió la plata para lo del traspaso, impuesto, y yo se los mande a dejar y me dijo que él se encargaba de hacer ese trámite, y mi nuera firmó un traspaso y creo que un documento donde yo autorizaba que pusieran el vehículo ... a nombre de ella, yo como viajó, y no recuerdo a cuanto meses volví a Florencia y hablé con don ORLANDO y le dije que, qué había pasado con los papeles de ese carro y él me dijo que algo pasado con tramitador, no recuerdo exactamente, yo en ese momento ya había vendido el carro a un señor FABIO GARVIZ, él vive en Florencia, ... yo se lo vendí a él por el valor creo que de \$35.000.000, él me dio \$20.000.000 a la firma del contrato y me quedó debiendo dos letras de \$7.500.000 cada una, cosa de que él solo me canceló una sola letra y se colgó con la otra letra, y me dijo que él lo iba a vender, ahí fue cuando distinguí al señor CARLOS IBARRA que fue el que compró el carro y me comprometí a hacerle papales, cuando me terminaran de pagar la plata que me debía FABIO, CARLOS para que yo le hiciera papales se comprometió a darme \$6.900.000 Y FABIO me dio el excedente que fueron \$600.000, CARLOS no me ha pagado, primero sucedió el problema, ni don ORLANDO hizo papales a mi nuera JESIKA JULIET, y CARLOS me dijo que le diera una espera que estaba apretado, y hasta la fecha no ha pagado, y los papeles siguen a nombre de ISLENIA CARDENAS CUELLAR ...”

Los documentos relacionados por la citada declarante, esto es: i) compraventa de vehículo⁶⁰, ii) contrato de compraventa —CA19561476— celebrado entre EIDY PEÑA MUÑOZ y FABIO GARVIZ ROJAS⁶¹, y iii) contrato de compraventa —CA19561477— celebrado entre FABIO GARVIZ ROJAS y CARLOS FABIAN IBARRA SALGADO⁶², fueron aportados durante la fase de investigación, según constancia secretarial del 27 de febrero de 2015⁶³.

Así mismo, JESIKA JULIETH CAMELO HERNÁNDEZ en declaración del 10 de marzo de 2015⁶⁴, también confirmó la enajenación del automotor por parte de ILENIA CÁRDENAS CUÉLLAR, quien refirió:

“PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si conoce a la señora ILENIA CARDENAS CUELLAR, caso cierto, que tipo de relación o negociación ha tenido con la misma. **CONTESTO.-Yo no la conozco a ella, simplemente en una compraventa le vendieron un carro a la señora EIDY PEÑA MUÑOZ, es un KIA, pero recuerdo las placas,**

⁶⁰ Folios 209 a 210 vto del cuaderno original No. 1

⁶¹ Folios 211 a 212 del cuaderno original No. 1

⁶² Folios 213 a 214 del cuaderno original No. 1

⁶³ Folios 208 del cuaderno original No. 1

⁶⁴ Folios 208 del cuaderno original No. 1

*entonces la señora a ILENIA necesitaba que le hicieran los papeles del carro, llamaban y llamaban al hijo de doña EIDY a la casa en Florencia, en esos días para el mes de junio de 2014, estábamos de paseo allá en Florencia, ..., la señora EIDY no se encontraba en Florencia, ella estaba viajando por los lados de Bogotá, entonces yo me comuniqué con ella y le comenté que necesitaban que ella hiciera los papeles del carro y yo fui a la compraventa que no me acuerdo como se llama, de un señor ORLANDO ..., y firmé un papel de compraventa, **el señor ORLANDO me dijo que necesita que le firmara un papel, porque iban a hacer el cambio, como la señora EIDY no estaba, ella me pidió el favor que lo firmara, que se iba a poner a mi nombre el carro, por eso aparece mi nombre en ese papel...***

De las declaraciones y demás los elementos arriba indicados, se colige que ILENIA CÁRDENAS CUÉLLAR vendió y entregó el rodante a otra persona desde marzo de 2014, esto es, varios meses antes de que ocurrieran los hechos, sin que mencionara, y menos probara, haber realizado alguna labor de control y vigilancia sobre el rodante a efectos de impedir su utilización en actividades desviadas.

Por el contrario, ella insistió en no tener *“nada que ver con esa camioneta”*⁶⁵, al punto que el 20 de noviembre de 2019, registró la propiedad del mentado vehículo a nombre de *“PERSONA INDETERMINADA”*, según el certificado de Tránsito y Transporte del Huila⁶⁶ y de Rivera.

Ahora, aunque obran distintos documentos y declaraciones relacionadas con la supuesta negociación del vehículo con varias otras personas, entre ellas FABIO GARAVIZ ROJAS y CARLOS FABIÁN IBARRA SALGADO como se destacó en el informe del 4 de marzo de 2015, donde incluso se concluyó que *“frente a esas inconsistencias no se logra definir en concreto el propietario actual de dicho vehículo”*⁶⁷, lo cierto es que ningún ciudadano con derechos sobre el bien compareció al proceso a hacer valer sus intereses, oponerse a la petición extintiva y aportar pruebas que soporten su oposición, como lo exige el artículo 152 del CED, según el cual *“corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio”*.

Así las cosas, sí la propietaria inscrita para el momento de los hechos no efectuó labores de salvamento sobre el bien; si en la actualidad del rodante figura a nombre de persona indeterminada; si ninguna otra persona con derechos sobre el rodante se opuso a la pretensión extintiva; y si según el artículo 152 del CED *“cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación”*; satisfecho está el requisito subjetivo de la causal.

5.3 Conclusión

Como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del bien identificado al inicio de esta providencia, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los muebles, imponiéndose su tradición a favor de la

⁶⁵ Folio 158 cuaderno digital 1

⁶⁶ Folio 41 del cuaderno digital No. 3

⁶⁷ Folio 207 cuaderno digital 1

Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

5.4 Otros asuntos

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo al referido rodante, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, el cual establece:

*“...**Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco.** Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo”.*

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que el vehículo se encuentra a disposición de las autoridades Estatales, conforme se verifica en los documentos obrantes al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del vehículo marca KIA de placas KJU 705, según se consideró.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante para que proceda a levantar las medidas cautelares impuestas en esta actuación, e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberán allegar al juzgado constancias de las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio